

37

GOBIERNO
DEL ESTADO LIBRE
DE
SAN LUIS POTOSÍ.

Circular.

Núm. 58.

EL Gobernador del Estado á sus habitantes **SABED**, que el H. Congreso Constitucional ha espedido el decreto que sigue
El Congreso Constitucional del Estado se ha servido decretar lo siguiente.

ART. 1.º El Administrador del Hospital de San Juan de Dios, presentará el presupuesto de gastos por estancias en cada quincena, pagandose en Tesorería éstas á razon de dos y medio reales cada una.

2.º De esta cantidad se harán todos los gastos de la enfermeria, escepto los de botica, reedificacion del edificio y construccion de ropas y camas nuevas.

3.º El presupuesto irá con el V. B. de los facultativos, cada uno en su ramo, espresandose en el del cirujano, las estancias que hayan causado los heridos.

4.º Entre tanto el Hospital carezca de botica, recibirá las medicinas por contrata que hará el Gobierno, no excediendo el precio de ellas de tres cuartillas por estancia

5.º Las estancias que causen los heridos remitidos por los juzgados se pagarán por los agresores, cuyo cobro recojerá el Administrador de los respectivos jueces, quienes espresarán al remitirlos si causan ó no estancia.

6.º Para la mejor Administracion del Hospital, habrá una junta económica compuesta del Prefecto de la Capital, un Síndico del Ayuntamiento, un individuo nombrado por el Gobierno, y los dos facultativos del Hospital.

7.º Esta junta revisará cada mes las cuentas de los gastos que se hubieren hecho por el Administrador, cuidará de los fondos del Hospital, y dictará lo conveniente para la mejor asistencia de los enfermos.

8.º Dentro de tres meses de publicada esta ley, la Junta económica presentará el reglamento del Hospital al Congreso para su aprobacion.

9.º El Departamento de medicina, se servirá por un practicante con quince pesos mensales, un topiquero y un mozo de aseo con diez pesos mensales cada uno.

10. El Departamento de cirujía se servirá por un practicante mayor con veinte pesos mensales, otro segundo con doce: un topiquero y un mozo de aseo con diez pesos mensales cada uno.

11. En los Departamentos de mugeres, habrá dos enfermeras, cada una con diez pesos mensales.

12. Al Médico del Hospital se aumentan sobre el sueldo que disfruta cien pesos anuales, y al Cirujano doscientos tambien anuales, con obligacion de reconocer cada uno en su linea á los presos de la cárcel y arrecogidas, sirviendo además á los juzgados de la Capital en dár las esencias de las heridas ó reconocimientos á que respectivamente fuesen llamados.

13. A los facultativos no se obligará á curar fuera del Hospital.

14. Al Capellan se aumentan diez pesos mensales: ministrará los sacramentos á los enfermos y los dias de precepto celebrará en el Hospital.

15. El Administrador cada mes dará al Gobierno un estado de los enfermos que entran, sanan, y mueren, y los facultativos darán otro igual de su respectivo departamento cada seis meses con espresion de las enfermedades.

16. Los dependientes del Hospital de la clase de practicante abajo que estén en servicio todo el dia, disfrutará racion en igual cantidad á la señalada para cada estancia, la que en ningun caso se les dará en metálico, ni otra especie que no sean los mismos alimentos.

17. En el presupuesto incluirá el Administrador los sueldos de los pract. cantes, y demás dependientes, menos los de los facultativos.

18. Estos cobrarán sus sueldos por si mismos, previas las formalidades de las leyes.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular, cumplir y obedecer. San Luis Potosí Noviembre 24 de 1831.—José Maria Guillen, presidente.—Luis Guzman, diputado secretario.—Agustin Rada, diputado secretario.

Por tanto ordeno se cumpla y ejecute el presente decreto, y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

San Luis Potosí Diciembre 7 de 1831.

*Josè Guadalupe
de los Reyes.*

*Tirso Vejo,
Secretario.*